

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts Atrasado, 150 pts Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Martes 23 de diciembre de 1947

Núm. 357

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
DECRETO-LEY de 28 de noviembre de 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 ... ..	6702	Orden de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a «Fernandez y Canveil, S. A.» la autorización para importar en régimen de admisión temporal azúcar, destinado a la elaboración de «ceregumis», con destino a la exportación... ..	6707
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		Otra de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a la entidad «Sucesores de Gil y Compañía, S. L.», la autorización para importar en régimen de admisión temporal el producto «industrial candy» destinado a la elaboración de mazapanes, con destino a la exportación... ..	6707
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		Otra de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a «J. Tejero y Compañía, S. R. C.» la autorización para importar en régimen de admisión temporal azúcar blanco destinado a la elaboración de mermeladas, muy principalmente a la de naranja amarga, con destino a la exportación ... ..	6708
Nueve comunicados haciendo públicos los Decretos reconociendo el carácter de Magistrados a los Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica que se indican ... ..	6703	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Orden de 12 de diciembre de 1947 por la que se establecen nuevos plazos para el ingreso de cuotas al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas ... ..	6703
CONCURSOS.—Orden de 18 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso una vacante de Capitán de Infantería Profesor, existente en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil ... ..	6705	Otra de 12 de diciembre de 1947 por la que se dispone el encuadramiento en los Montepíos de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Químicas de todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera ... ..	6709
Destinos.—Orden de 5 de diciembre de 1947 (rectificada) por la que se destina a la Mejasnia al Alférez efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don José Creus Nadal ... ..	6705	Otra de 17 de diciembre de 1947 por la que se reconoce el derecho a solicitar los beneficios del Subsidio, de Vejez de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, a los productores agropecuarios comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo del mismo año ... ..	6709
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Convocatoria.—Orden de 15 de diciembre de 1947 por la que se admite para ingresar en la Armada como Soldados de Infantería de Marina voluntarios a los individuos que se relacionan ... ..	6705	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caldas de Reyes y su estación férrea de Puertas ... ..	6710
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 316, de 12 de noviembre del año actual.—Transcribiendo relación de opositores a plazas de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia y concediendo un plazo de diez días para completar documentación y abono de derechos de examen ... ..	6710
Orden de 6 de diciembre de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia municipal de Teruel a don Antonio Oarte Egido ... ..	6706	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, aco-	
Otra de 12 de diciembre de 1947, aprobada en Consejo de Ministros por la que se fijan normas sobre aplicación del artículo 96 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ... ..	6706		
Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que se jubila, previo acuerdo del Consejo de Ministros, al Jefe de Prisión de partido, de segunda clase, del Cuerpo de Prisioneros don Andrés Irejo Torrejón ... ..	6707		
Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisioneros don Justo Serrano Foces ... ..	6707		
Otra de 1 de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Instrucción de Daroca a don Antonio Hermosilla Barra, Agente judicial en situación de excedencia voluntaria... ..	6707		

	Págs.		Págs.
gidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican ... ..	6711	extractada de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», de Oviedo, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 13.600 kilogramos de chatarra de latón para su transformación en chapas de latón con destino a la exportación ... ..	6713
(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los diecisiete premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 22 del corriente ... ..	6711	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia			

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945.

La Ley de Bases de Régimen Local al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos, y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada Ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del Decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuirseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumos de Lujo, lo que hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera, porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aun cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de Municipios distribuidos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones:

*Artículo segundo.*—El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley, se elevará a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho al quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial, y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

*Artículo tercero.*—El cinco por ciento de recargo sobre la Contribución de Utilidades, a que alude el artículo anterior, juntamente con los restantes ingresos del Fondo de Compensación provincial, será distribuido de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de

Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos: A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la Ley de Régimen Local. B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior. C) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada Ley; y D) Cantidad liquidada a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior, será proporcionalmente distribuido entre las Diputaciones Provinciales, en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

**Artículo cuarto.**—La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local, se efectuará, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los Municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale, como compensación de dichos gastos.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos compensando en su caso la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

**Artículo sexto.**—Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales, se deducirán de las cifras que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o, en su caso, por el concepto de distribución de excedentes.

**Artículo séptimo.**—Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias las normas de aplicación y ejecución del presente Decreto-Ley.

**Artículo octavo.**—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Nueve comunicados haciendo públicos los Decretos reconociendo el carácter de Magistrados a los Auditores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica que se indican.

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Excelentísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don Santiago Monreal Oliver para el cargo de Auditor Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, Excelentísimo y Reverendísimo Señor Doctor Don Santiago Monreal

Oliver, el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Julián Díaz Valdeparés, para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Julián Díaz Valdeparés el carácter de Ma-

Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Lorenzo Miguélez Domínguez, para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Lorenzo Miguélez Domínguez el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Heriberto José Prieto Rodríguez para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Heriberto José Prieto Rodríguez el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Ildefonso Prieto López para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Ildefonso Prieto López el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don José Morera Sabater para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don José Morera Sabater, el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Eugenio Beitia Aldazábal, para el cargo de Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Eugenio Beitia Aldazábal, el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres, se ha dignado nombrar, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Claudio Pérez de Heredia para el cargo de Fiscal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Fiscal del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Claudio Pérez de Heredia el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Su Santidad el Papa Pío XII, en virtud del Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», artículo sexto, número tres,

se ha dignado nombrar con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don León del Amo Pachón para el cargo de Defensor del Vínculo del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

En virtud de lo cual y a tenor del Decreto-Ley de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en disponer:

**Artículo único.**—Se reconoce al Defensor del Vínculo del

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don León del Amo Pachón el carácter de Magistrado del Estado con todos los derechos civiles que le corresponden.

Dado en El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTÍN ARTAJA

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### CONCURSOS

ORDEN de 18 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso una vacante de Capitán de Infantería Profesor, existente en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («C. L.» núm. 108), se anuncia a concurso una vacante de Capitán de Infantería Profesor, existente en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo, documentadas conforme al artículo sexto de la referida disposición y acompañadas de la copia íntegra de las hojas de Servicios y hechos cerradas en la fecha de la solicitud, antes de los doce días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco más para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, los cuales, obligatoriamente, habrán de anticipar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 18 de diciembre de 1947.

DAVILA

#### Destinos

ORDEN de 5 de diciembre de 1947 (rectificada) por la que se destina a la Mejoría al Alférez efectivo (Teniente de Complemento) de Infantería don José Creus Nadal.

Por haberse padecido error en la Orden de 5 de diciembre de 1947 («D. O.» número 277), se reproduce a continuación debidamente rectificadas:

Se destina a la Mejoría al Alférez efectivo (Teniente de complemento) de Infantería don José Creus Nadal, del Regimiento de Infantería de África nú-

mero 53, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de diciembre de 1947.—El General Director.

## MINISTERIO DE MARINA

#### Convocatoria

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se admite para ingresar en la Armada como Soldados de Infantería de Marina voluntarios a los individuos que se relacionan.

Examinadas las solicitudes presentadas para tomar parte en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 9 de septiembre de 1947 («Diario Oficial» número 205) para ingresar en la Armada como Soldados de Infantería de Marina voluntarios y cubrir 250 plazas para las especialidades de Defensa Antiaérea activa y pasiva que se expresaron en la mencionada disposición, son admitidos con fecha 1.º de enero de 1948 los individuos que al final se relacionan.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena; Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandante General de la Base Naval de Canarias remitirán, con la debida antelación, a los admitidos que tengan su residencia dentro de sus Jurisdicciones los necesarios pasaportes para que puedan presentarse, precisamente, el día 4 de enero próximo en el Cuartel de Infantería de Marina del Tercio del Sur, de San Fernando (Cádiz), e interesarán al propio tiempo de las Autoridades militares o, en su defecto, de los Alcaldes respectivos faciliten a los interesados las correspondientes listas de embarque para su traslado, por cuenta del Estado, al Departamento Marítimo de Cádiz, y les hagan saber que, con arreglo a la Orden ministerial de 21 de agosto de 1933

(«Diario Oficial» número 199), deben, ante dichas Autoridades, pasar la revista administrativa del mencionado mes de enero y entregar el oportuno justificante en el Cuartel de Infantería del Tercio del Sur, al incorporarse al mismo, a fin de que pueda ser efectuada la reclamación de los haberes de dicho mes.

También deberá cumplirse lo dispuesto en el punto primero de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1945 («Diario Oficial» número 51) sobre tarjetas de abastecimiento.

Estos soldados voluntarios, al terminar su estancia en el Batallón de Instrucción del Tercio Sur, serán clasificados para una de las dos especialidades determinadas en el artículo 15 del Reglamento orgánico del personal de Clases de Tropa de Infantería de Marina, según dispone el inciso c) del artículo primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1944 («D. O.» número 131), y, con el correspondiente informe sobre sus aptitudes sobre la misma, pasarán destinados, una vez finalizada su instrucción, al Batallón del Tercio del Sur que corresponde.

Durante este primer período de destino, o sea antes de cumplir los ocho meses desde su salida del Batallón de Instrucción, el Coronel del Tercio del Sur podrá disponer los cambios de especialidad que estime adecuados, con arreglo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 16 del citado Reglamento.

De estos cambios de especialidad, así como de los que sean declarados «no aptos» en el reconocimiento médico (artículo 10), o no se presenten (artículo 11), se remitirán las correspondientes relaciones nominales a la Jefatura de Instrucción de la que dependan los ingresados hasta su promoción a Soldado especialista.

Sin perjuicio de lo anterior, la superior Autoridad del Departamento dispondrá, como hasta ahora, en cualquier momento las bajas que procedan por aplicación de artículo 19 del Reglamento, comunicándose las mismas, además, a la Jefatura de Instrucción, para conocimiento.

## RELACION DE REFERENCIA

## Jurisdiccion Central

Azqueta Inigo, Francisco.—Calle Mayor, 15, Lerín (Navarra).

Castelao Costero, Manuel.—Fabeo (León).

Corral Martínez, Abel.—Santa Cruz de Andino (Burgos).

García Casals, Ramón.—Calle Herreria, 104, b, Vitoria.

Lozano Perca, Agripino.—Avenida de los Mártires, Villanueva de Alcardete (Toledo).

Martín González, Germán.—Lagunilla (Salamanca).

Martínez Navaridas, José.—Calle Coarrafas, 13, 1.º, Vitoria (Alava).

Pascual Trujero, Felicísimo.—Zafara (Zamora).

Rodríguez Vallejo, Julio.—Mansilla de las Mulas, Vañarcos (León).

Sánchez Vicente, Braulio.—Calle José Antonio Primo de Rivera, Bañobares (Salamanca).

## Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Alvarez Alvarez, Rufino.—Calle del Medio (Casa Nueva), Sama de Langreo (Oviado).

Alvarez Amado, Manuel.—Negros, Redondúa (Pontevedra).

Castro Lorenzo, Juan.—Areaś, Puentearcas (Pontevedra).

Couceiro Reigosa, Alfonso.—Calle Muñillo, 4, El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

González Alonso, José.—Oleiros, ayuntamiento de Sañatierra del Miño (Pontevedra).

Iglesias Pérez, Andrés.—Calle Alameda de Urquijo, número 43, 2.º derecha, Sillao.

Lorenzo Chedas, Gabriel.—Calle General Mola, 33, Santiago de Compostela (La Coruña).

Mariño Fernández, Eduardo.—Tortoreos, ayuntamiento Las Nieves (Pontevedra).

Meirino Martínez.—Parroquia de Prexigueiro, Ribadavia (Orense).

Mondeo Losada, Raúl.—Puente Soldón de Benllodo, Quiroga (Lugo).

Ramón Gómez, Angel.—Bujías, ayuntamiento Valdenadible (Santander).

Rodríguez Silva, Santiago.—Calle Melvis, 9, 1.º, Santiago de Compostela (La Coruña).

Rodríguez Trucedo, Manuel.—Tameiga, ayuntamiento de Mos (Pontevedra).

Sivela Lozada, José.—Parroquia de Pascals, Samos (Lugo).

## Departamento Marítimo de Cartagena

Aranda Gómez, Aurelio.—Calle Lizana, 31, 2.º, Cartagena.

Baudi Tendero, Francisco.—Avenida Poeta Zorrilla, 15, b, Alicante.

García Chicote, Victoriano.—Calle Solana, 45, Jaraüel (Valencia).

García Gutiérrez, Jesús.—Calle Angel, número 220, Cartagena.

Guillamón Turpín, José.—Calle Berrendino, Ricote (Murcia).

Hernández Bermúdez, Ricardo.—Calle Villavieja, 49, 3.º, Alicante.

Hervás Soer, Francisco.—Estación de Ferrocarril del Carmen, Murcia.

Martínez Valera, Rafael.—Calle Pescadores, 21, 2.º, Barcelona.

Monllor Martínez, Juan.—Calle Partida de Canatel, 1, San Vicente del Raspeig (Alicante).

Montón López, Adolfo.—Calle Santa Bárbara, 26, Alcudia de Carlet (Valencia).

Muelas Cano, Antonio.—Puerta de Orihuela, Posada de la Agraria, Murcia.

Urios Asensi, Juan.—Calle General Serrano, 26, b, Alicante.

## Departamento Marítimo de Cádiz

Barrero Hernández, José.—Calle del Caño, 4, Lanjarón (Granada).

Dominguez Bello, José.—Calle General Aranda, 3, Coin (Málaga).

García Danuán, Agustín.—Calle Cid, número 7, Medina-Sidonia (Cádiz).

Guerrero Usero, José.—Calle Suardó, número 3, Almería.

León Burgos, Francisco.—Calle Torrijano, 17, Sevilla.

López Carretón, Angel.—Plaza Virgen del Mar, 3, Almería.

López López, Rafael.—Calle General Franco, 33, Güevéjar (Granada).

Mendoza Romero, Miguel.—Calle Hoces, 3, Medina-Sidonia (Cádiz).

Oya Ruiz, Eufasio.—Calle Juan C. Mangas, 14, Rute (Córdoba).

Ramos Langares, José.—Calle García Raga, 19, Sevilla.

Usabal Cuevas, Rafael.—Barriada de Nervión, calle 4.º, «Villa Pepita», Sevilla.

Vázquez Monje, José.—Paso a nivel de Casa Cuna, Sevilla.

## Base Naval de Canarias

Velasco Medina, Antonio.—Calle de la Rosa, 7, Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 15 de diciembre de 1947.

## REGALADO

Excmos. Sres. ....  
Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de diciembre de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don Antonio Olarte Egido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Antonio Olarte Egido, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dlos. guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de diciembre de 1947, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se fijan normas sobre aplicación del artículo 96 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Ilmo. Sr.: El texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos

al regular la actuación de las Juntas de Estimación dispone, en su artículo 96, que las cantidades recaudadas de las partes litigantes en las diligencias o peritaciones que el Juez considere necesarias se destinarán a cubrir los gastos que originen la actuación de las referidas Juntas, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado para señalar dietas a sus jurados.

Por ello, y ante las consultas elevadas a este Ministerio respecto al destino que haya de darse a las cantidades por tal concepto recaudadas, se hace preciso dictar la oportuna disposición que resuelva dicho extremo, aplicándose, en primer término, a la satisfacción de los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación abono de dietas al personal no judicial que constituyan aquellas, destinando el remanente que pueda existir en beneficio de las entidades mutualistas de los funcionarios que de aquella forman parte sin percibir remuneración especial por tal concepto.

En su virtud, el Ministro de Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las cantidades recaudadas por los Juzgados Municipales y Comarcales por el concepto a que se refiere el artículo 96 del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, se destinarán a satisfacer los gastos que origine la actuación de la Junta de Estimación ea.

el procedimiento en que se devenguen y al pago de dietas a los Vocales, propietarios y comerciantes o industriales que formen parte de dicha Junta, las que se fijarán discrecionalmente por el juez municipal o comarcal, en razón al número de sesiones que hubieran celebrado y sin que por tal concepto puedan percibir cada uno cantidades superiores a cien pesetas por día de actuación.

Segundo. En el caso de que la recaudación obtenida excediere de la precisa para satisfacer los referidos gastos y dietas se ingresarán en la Caja Mutuo Benéfica de la Justicia Municipal, para el cumplimiento de los fines que a la misma le están encomendados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.

#### FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se jubila, previo acuerdo del Consejo de Ministros, al Jefe de Prisión de partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Andrés Trejo Torrejón.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I., como consecuencia del expediente instruido a efecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de este Departamento fecha 27 de septiembre de 1940, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado a don Andrés Trejo Torrejón, Jefe de Prisión de Partido de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas, en situación de excedente forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Justo Serrano Rocés.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Pri-

son Provincial de Valladolid, don Justo Serrano Rocés, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año y con percibo de los dos tercios de su haber mientras se encuentre en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de prisiones.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Instrucción de Daroca a don Antonio Hermosilla Barra, Agente judicial en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Hermosilla Barra, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha acordado nombrar a don Antonio Hermosilla Barra, Agente judicial tercero, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944, vacante por excedencia de don Bartolomé Pascual Serrano Gil, que la desempeñaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a «Fernández y Canivell, S. A.» la autorización para importar en régimen de admisión temporal azúcar, destinado a la elaboración de «ceregumil», con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la entidad «Fernández y Canivell, S. A.», de Málaga, por la que solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar, con el cual habría de elaborar

«ceregumil», con destino a la exportación;

Resultando que contra la petición de referenda, publicada en extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de enero de 1947, no se ha presentado reclamación alguna;

Vistos los informes emitidos por los Organismos a los que se ha estimado necesario consultar;

Considerando que, con independencia de términos que queda propuesta no reúne las condiciones necesarias para que pueda ser considerada propiamente como de admisión temporal, porque la mercancía importada no habría de sufrir en sí una verdadera transformación industrial, sino que simplemente se adicionaría a un extracto de cereales y legumbres, con un proceso muy simple de elaboración;

Considerando que, con independencia de la razón últimamente expuesta, tanto por la facilidad con que pueden variarse los porcentajes de azúcar, como por el gran número de concesiones de admisión temporal, más o menos similares a que daría lugar la sencillez del proceso industrial mencionado no sería posible que se ejerciese con las debidas garantías de fiscalización que, si necesaria es siempre en el régimen de admisión temporal, ha de serlo aún más si tratándose de la importación, tenencia y circulación de un artículo de los denominados de renta,

Este Ministerio, previo informe de su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria ha acordado denegar la referida concesión de admisión temporal de azúcar para la elaboración del producto llamado «ceregumil», con destino a la exportación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—  
P. D., Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a la Entidad «Sucesores de Gil y Cia., S. L.», la autorización para importar en régimen de admisión temporal el producto «industrial candy», destinado a la elaboración de mazapanes, con destino a la exportación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la entidad «Sucesores de Gil y Cia., S. A.», de Madrid, por la que solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación del

producto «industrial candy», con destino a la elaboración de mazapanes, que han de ser exportados en su totalidad;

Resultando que contra la petición de referencia, publicada en extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día 12 de noviembre de 1946, no se ha presentado reclamación alguna;

Vistos los informes emitidos por los organismos a los que se ha estimado necesario consultar;

Considerando que el producto «industrial candy» ha de considerarse comercialmente por su composición, 98 por 100 de azúcar y 2 por 100 de humedad, como azúcar, ya que el escaso grado de humedad que contiene no modifica en nada las propiedades de éste;

Considerando que la operación, en los términos en que queda propuesta, no reúne las condiciones necesarias para que pueda ser considerada propiamente como admisión temporal, porque la mercancía importada no habría de sufrir en sí una verdadera transformación industrial ni aumento de valor, sino simplemente se añadiría a la almendra para la elaboración de mazapán;

Considerando que, con independencia

*ORDEN de 28 de octubre de 1947 por la que se deniega a «J. Tejero y Compañía, S. R. C.», la autorización para importar en régimen de admisión temporal azúcar blanco, destinado a la elaboración de mermeladas, muy principalmente a la de naranja amarga, con destino a la exportación.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia suscrita por «J. Tejero y Compañía, S. R. C.», de Huelva, por la que solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar blanco, con el fin de dedicarlo a la elaboración de mermeladas, muy principalmente a la de naranja amarga, con destino a la exportación;

Resultando que contra la petición de referencia, publicada, en extracto, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de agosto de 1947, se ha presentado un escrito por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, en el que se sugiere que debía autorizarse en lugar de la admisión temporal para azúcar blanco, azúcar de baja polarización, con el fin de que sea refinado en las fábricas de azúcar, así como el que tal concesión no debería tener carácter permanente ni ser concedida para una cantidad ilimitada.

Vistos los informes emitidos por los Organismos a los que se ha estimado necesario consultar;

de la últimamente razón expuesta, tanto por la facilidad con que pueden variarse los porcentajes de azúcar, como por el gran número de concesiones de admisión temporal análogas a que daría lugar la sencillez del proceso industrial, no sería posible que se ejerciese con las garantías debidas la fiscalización que, si necesaria es siempre en el régimen de admisión temporal, ha de serlo aún más tratándose de la importación, tenencia y circulación de un artículo de los denominados de renta;

Este Ministerio, previo informe y propuesta de su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado denegar la referida concesión de admisión temporal del producto denominado «industrial candy» para la elaboración de mazapán, destinado a la exportación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—  
P. D. Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Considerando que la operación, en los términos en que queda propuesta, no reúne las condiciones necesarias para que pueda ser considerada, propiamente, como de admisión temporal, porque la mercancía importada no habría de sufrir, en sí, una verdadera transformación industrial, ni aumento de valor, sino que simplemente se añadiría a la pulpa de naranja, que es la que ha de experimentar tal modificación;

Considerando que, con independencia de la razón últimamente expuesta, tanto por la facilidad con que pueden variarse los porcentajes de azúcar, como por el gran número de concesiones de admisión temporal, análogas, a que daría lugar la sencillez del proceso industrial, no sería posible que se ejerciese con las debidas garantías de fiscalización que, si necesaria es siempre en el régimen de admisión temporal, ha de serlo aún más tratándose de la importación, tenencia y circulación de un artículo de los denominados de renta,

Este Ministerio, previo informe y propuesta de su Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado denegar la referida concesión de admisión temporal de azúcar para la elaboración de mermeladas solicitada por J. Tejero y Compañía, S. R. C.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—  
P. D. Emilio de Navasqués.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se establecen nuevos plazos para el ingreso de cuotas al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas.*

Ilmos. Sres.: La Orden de 30 de septiembre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 del corriente mes, aprobatoria de los Estatutos Reglamentarios por que ha de regirse con carácter provisional el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, establece la obligación de las Empresas de cotizar al mismo a partir de día 1.º de septiembre.

Las diversas interpretaciones dadas al artículo 2.º de la Orden de 20 de junio último y la tardía publicación de la primeramente citada Orden aclaratoria, aconsejan, en evitación de posibles perjuicios a las Empresas y trabajadores afectados por la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria, establecer nuevos plazos para el ingreso de cuotas al Montepío.

En su virtud este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, dispone:

Artículo 1.º Las Empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas podrán efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas al Montepío en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales dentro de los plazos siguientes:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1947 podrán ser ingresadas sin recargo de demora antes del 31 de marzo de 1948.

b) Las cuotas correspondientes a los meses de diciembre y siguientes deberán ser ingresadas en tiempo normal, o sea, en el plazo que la Orden de 23 de octubre de 1947 dispone.

Artículo 2.º Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior, las cuotas pendientes de pago deberán satisfacerse con un recargo del 10 por 100 por demora, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 4.º de la Orden de 13

de diciembre de 1946 y artículo 6.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se dispone el encuadramiento en los Montepíos de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Químicas de todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera.**

Ilmos. Sres.: El escaso número de productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, así como su peculiar carácter de eventualidad, hace difícil la precisión de una base actual suficiente sobre la que pueda constituirse el Montepío Nacional de Previsión Social como preceptúa el artículo 52 de la expresada Reglamentación. Por otra parte, la semejanza de esta actividad laboral con la comprendida dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas, así como su igualdad en la cotización para Montepíos Laborales, aconseja su inclusión, dentro de los respectivos Montepíos de las Industrias Químicas, de los trabajadores encuadrados en la Industria Resinera, regulando un capítulo especial para aquellos que no tengan el carácter de fijos y que, por tal circunstancia, no pueden acogerse a los beneficios derivados de las prestaciones establecidas para los trabajadores de las Industrias Químicas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas tiene a bien disponer:

**Artículo primero.**—Todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera serán encuadrados en los Montepíos de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, aprobados por Orden de este Ministerio de 11 de octubre del corriente año.

**Artículo segundo.**—Los trabajadores con carácter de no fijos dentro de las expresadas industrias resineras se regirán por un capítulo de prestaciones especial que se publica a continuación de esta Orden.

**Artículo tercero.**—Por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias a fin de que se establezcan las debidas representaciones de los trabajadores de la In-

dustria resinera en los Organos Rectores correspondientes de los Montepíos de Previsión Social de Industrias Químicas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo de este Departamento.

### Anexo a los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias Químicas

#### CAPITULO UNICO

#### Prestaciones para los trabajadores no fijos de la Industria resinera

##### Premios a la Vejez

**ARTICULO 1.º** Aquellos trabajadores no fijos que cumplan o hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y dejen de prestar servicio activo por cuenta ajena tendrán derecho a solicitar de Montepío la concesión de un premio a la vejez, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Cuando reúnan tres años de tiempo, sumando las temporadas de trabajo de diversos años, tendrán derecho a percibir un premio a la vejez consistente en una anualidad completa de su salario regulador.

b) Cuando reúnan cuatro años percibirán dieciocho mensualidades completas de su salario regulador.

c) A los cinco años percibirán veinticuatro mensualidades.

d) A los seis años percibirán treinta y dos mensualidades.

e) Desde los seis años en adelante, cuarenta mensualidades.

Los períodos intermedios, siempre que excedan de seis meses, se computarán como un año completo.

**ARTICULO 2.º** Para la obtención de los premios de vejez será requisito indispensable la presentación en el Montepío de la cartilla o documento de identidad profesional, así como cuantos documentos se le puedan exigir al peticionario.

##### Viudedad

**ARTICULO 3.º** Las viudas de los trabajadores no fijos tendrán derecho a un subsidio en concepto de auxilio por viudedad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que hubieran contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

**ARTICULO 4.º** La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo anterior será una cantidad equivalente al 50 por 100 de la que en concepto de premio a la vejez o parte proporcional del

mismo hubiera correspondido a los trabajadores fallecidos en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a una anualidad completa del salario regulador del difunto.

**ARTICULO 5.º** La cantidad a percibir como subsidio de auxilio a la viudedad se incrementará en un 10 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años o inútiles para el trabajo.

##### Orfanada

**ARTICULO 6.º** En aquellos casos que existan hijos huérfanos de padre y madre, menores de dieciséis años o inútiles para el trabajo, tendrán derecho a percibir las prestaciones consignadas en el artículo 4.º del presente capítulo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El hijo mayor percibirá el 50 por 100 de la cantidad que, en concepto o premio a la vejez o parte proporcional del mismo, hubiera correspondido al trabajador fallecido en el día de su muerte, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a una anualidad completa del salario regulador del difunto.

2.º Por cada uno de los demás huérfanos, el 10 por 100 de la cantidad que perciba el hijo mayor, y a que se refiere el apartado anterior.

3.º Que el fallecimiento del asociado haya ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

##### Subsidio por defunción

**ARTICULO 7.º** Los trabajadores no fijos percibirán un subsidio por defunción en la misma forma y cuantía que se establece en el artículo 109 de los Estatutos Reglamentarios de los Montepíos de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Químicas.

Don Daniel Zarzuelo Polo, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

**CERTIFICA:** Que las obligaciones contraídas en el presente Capítulo de prestaciones para los trabajadores no fijos de la industria resinera pueden ser cubiertas y garantizadas de acuerdo con las estadísticas y antecedentes que obran en este Servicio.

Y para que conste y surta efectos lo firma en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1947 por la que se reconoce el derecho a solicitar los beneficios del Subsidio de Vejez, de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, a los productores agropecuarios comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo del mismo año.**

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Régimen Especial de Seguros y Subsidios Sociales en la Agricultura, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 26 de mayo del mismo año, se concibió un sistema de afiliación basado en la confección de un censo laboral de trabajadores por cuenta ajena y otro

de trabajadores autónomos. La formalización de estos censos ofrece importantes dificultades en la práctica que han de salvarse con la adopción de un sistema que, con las debidas garantías, haga posible el que todos los trabajadores agropecuarios puedan acreditar en cualquier momento su condición y las vicisitudes de su vida laboral. Pero entretanto que los trabajos que se están realizando permitan establecer el régimen que haya de aplicarse con carácter definitivo, se hace necesario no diferir por más tiempo la concesión de los beneficios del Subsidio de Vejez a los trabajadores agropecuarios que por haber alcanzado la edad de jubilación no lo han obtenido por haber quedado sin resolver el procedimiento de afiliación a que anteriormente se hace referencia. Por ello es necesario arbitrase un procedimiento transitorio que permita a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, del Instituto Nacional de Previsión, resolver los expedientes de solicitud de Subsidio de Vejez de estos ancianos hasta tanto que se regule definitivamente el sistema de afiliación aplicable en la agricultura, pendiente de la disposición nominativa que salvase esta situación, y a tal efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Con carácter excepcional y para todos los productores agropecuarios comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 20 de mayo del mismo año, que hayan cumplido los sesenta y cinco años, o sesenta en caso de invalidez, a partir de 1 de enero de 1940, o que los cumplan antes de entrar en vigor el nuevo sistema de afiliación que actualmente se estudia por este Ministerio, se les reconoce el derecho a solicitar los beneficios del Subsidio de Vejez, de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que lo concederá una vez justificados los siguientes extremos:

a) Su condición de obrero agrícola con el carácter de habitualidad, y en los períodos que a continuación se reseñan:

Para los que alcancen la edad en los años de 1940 al 1943 inclusive, trescientos días de trabajo para los fijos, y seiscientos para los eventuales; para los que la alcancen en 1944, seiscientos y mil doscientos días, respectivamente; en 1945, novecientos y mil ochocientos días, y en 1946, mil doscientos y dos mil cuatrocientos días, respectivamente. Para los que alcancen la edad a partir de 1 de enero de 1947, el plazo de carencia representará mil quinientos días para los fijos y tres mil para los eventuales.

La justificación de estos extremos se realizará por medio de certificados expedidos por los respectivos patronos, con informe favorable de la Obra Sindical de Previsión. En los casos de empresas des-

aparecidas se suplirá el certificado por medio de información testifical.

b) El cumplimiento de la edad se justificará por la correspondiente certificación del Registro Civil.

c) En los casos de alegación de invalidez deberá acreditarse que ésta es absoluta para su trabajo habitual, con certificación facultativa que quedará sujeta a comprobación por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo segundo.—Las solicitudes de los presuntos beneficiarios deberán presentarse, bien directamente por los interesados o por conducto de la Obra Sindical de Previsión Social, en las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en el impreso que se facilitará, en los plazos siguientes:

a) Los que hubiesen alcanzado la edad de sesenta y cinco años, o sesenta si padecen invalidez, entre 1 de enero de 1940 y 31 de diciembre de 1946 habrán de presentar sus instancias, acompañadas de los demás documentos acreditativos de su derecho, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publica-

ción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; 7

b) Los que alcanzasen las referidas edades después de 1 de enero de 1948, podrán presentar su documentación a partir de la fecha del respectivo cumplimiento de la edad.

Artículo tercero.—Los que tengan derecho a la concesión de subsidio por reunir las condiciones expuestas y aquellas otras de carácter general establecidas en la Orden de 2 de febrero de 1940, lo devengarán a partir de 1 de enero de 1948, si alcanzaron la edad antes de esa fecha, y en otro caso, a partir de 1 del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

D'os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

*Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Caldas de Reyes y la estación férrea de Portas.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Caldas de Reyes y la estación férrea de Portas en el tipo de nueve mil seiscientos pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Pontevedra y Estafeta de Caldas de Reyes hasta el día 8 de enero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Pontevedra.

Madrid 17 de diciembre de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y

viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.920 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

2.055—A. C.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 318 de 12 de noviembre del año actual

*Transcribiendo relación de opositores a plazas de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia y concediendo un plazo de diez días para completar documentación y abono de derechos de examen.*

Relación de solicitantes con la documentación completa:

D. Rafael Busutil Guasch.  
D. Rafael Clemente de Diego y González.  
D. Raimundo Navarro Sanz.  
D. Fausto de Castro Garagarza.  
D. Gonzalo Valcarlos García.

- D. Juan Francisco Lase Gaste.
- D. Luis F. Bustamante y García de Ar. toleja.
- D. José Mura Fuentes.
- D. José Miguel Obradors del Amo.
- D. Juan Martín Casallo.
- D. Plutarco Marsá Vancells.
- D. Gabriel Sabáu Bergamín.
- D. Gabriel Alórez Callejón.
- D. Juan Sampedro Font.
- D. Carlos Solar y de Agustín.
- D. Gaspar Castaño Suárez.
- D. Migue Doménch Guerrero.
- D. Maximino Luis Hóbrero Alonso.
- D. Enrique Toral Penaranda.
- D. Rafael Díaz Aguado Fernández.
- D. Rafael Canelas Ruiz de Velasco.
- D. Ricardo Cortés González.
- D. Fernando de Ojaguer Felu y Calderón.
- D. Federico Bravo Cabello.

Relación de solicitantes que deben completar la documentación dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, indicando a continuación de cada uno de los nombres los documentos que han de presentar:

Don José Azofra Peña. — Partida de nacimiento legalizada, certificado de antecedentes penales, certificación facultativa de no tener defecto físico ni padecer enfermedad contagiosa, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, título de Licenciado en Derecho, o testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios

exigidos para obtenerlo y declaración jurada de no haber sido expulsado o separado de cuerpos u Organismos del Estado, Provincia o Municipio e indicación del idioma a que desea ser examinado.

Don Carlos Beustegui Mas. — Título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo.

Don Emilio Pérez Rodríguez. — Partida de nacimiento legalizada, certificado de antecedentes penales, certificación facultativa de no tener defecto físico, ni padecer enfermedad contagiosa, certificado de adhesión al Movimiento Nacional, título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo y declaración jurada de no haber sido expulsado

o separado de Cuerpos u Organismos del Estado, Provincia o Municipio.

Los solicitantes comprendidos en las anteriores relaciones deberán abonar en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio, en concepto de derechos de examen, dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la cantidad de cien pesetas, entendiéndose que renuncian a tomar parte en las oposiciones los que, pasado dicho plazo, no hayan completado la documentación y abonado tales derechos de examen.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.— El Secretario, Gonzalo de Mata.—Visto bueno, el Presidente, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de Timbre y Monopolios**

**(Loterías)**

*Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893,

para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Fetra Bello Cebreco y Teresa Espino de las Heras, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Eulalia Hernando Palacios, Concepción Torrejón Cuadrado y María Concepción Álvarez González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.— P. O., J. Zancada.

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 17 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día*

Números	PREMIOS Pesetas	P O B L A C I O N E S				
		PRIMERA SERIE	SEGUNDA SERIE	TERCERA SERIE	CUARTA SERIE	QUINTA SERIE
35020	15.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
8595	6.000.000	Zaragoza.	Santander.	Logroño.	Bilbao.	La Coruña.
35012	3.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15354	1.000.000	Madrid.	Madrid.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
37636	500.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
12023	250.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
44080	150.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
5474	100.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
31637	100.000	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.
37229	75.000	Salamanca.	Salamanca.	Salamanca.	Salamanca.	Salamanca.
8820	75.000	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
42870	75.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
29093	50.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
3217	50.000	Madrid.	Vitoria.	Barcelona.	Palma Mallorca.	Barcelona.
4769	50.000	Huelva.	Pasajes.	Palencia.	Madrid.	Zaragoza.
2097	50.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
14358	50.000	Lora del Rfo.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de enero de 1948.

Los billetes serán de 250 pesetas divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Dirección General de Comercio y Política Arancelaria**

Transcribiendo instancia extractada de la Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara», de Oviedo, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 118.000 kilogramos de chatarra de latón para su transformación en chapas de latón, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara».

Domicilio: Mendizábal, 1, Oviedo.

Mercancía que ha de importarse: Kilogramos 118.000 (ciento dieciocho mil kilos) de chatarra de latón.

País de origen: Holanda.

Mercancía que ha de exportarse: Kilos 59.000 (cincuenta y nueve mil kilogramos) de chapas de latón.

País de destino: Holanda.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Recuperación del cobre contenido en la chatarra, afino electrolítico de dicho cobre, fundición de nueva aleación y laminación de ésta en chapas de espesores comprendidos entre 0,4 milímetros y dos milímetros.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Lugones (Oviedo).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Mermas, 200 kilos por tonelada de chapa fabricada.—Desperdicios (retas), 800 kilos por tonelada de chapa fabricada.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Dos unidades de chatarra por cada unidad de chapa reexportada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación y siete meses para la reexportación.

Carácter de la concesión: Por tiempo limitado (siete meses).

Fundamentos de la misma: Escasez de cobre en España y carencia de divisas disponibles para su importación. Se considera de interés para la Economía Nacional la adquisición de cobre a cambio de trabajos de transformación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.

Madrid, 4 de diciembre de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de enero de 1948.

Ha de constar de siete series de 58.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 10.018.050 pesetas en 7.819 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de ... ..	2.000.000
1 de ... ..	1.000.000
1 de ... ..	300.000
3 de ... ..	50.000
1 de ... ..	25.000
8 de 15.000 ... ..	120.000
1.125 de 2.500 ... ..	2.812.500
579 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero ...	1.447.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	247.500
99 ídem de 2.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	247.500
2 ídem de 20.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior del premio primero ...	40.000
2 ídem de 10.000 íd. íd., para los del premio segundo ...	20.000
2 ídem de 5.400 íd. íd., para los del premio tercero ...	10.800
5.799 reintegros de 250 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.	1.449.750
<b>7.819</b>	<b>10.018.050</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se comprende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, Madrid, 30 de junio de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.